

EXPEDIENTE:

00551/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE COACALCO DE
BERRIOZABAL

PONENTE

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDO EVGUENI MONTERREY
CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **00511/INFOEM/IP/RR/2012**, promovido por la C. [REDACTED], en lo sucesivo **“EL RECURRENTE”**, en contra de la respuesta del AYUNTAMIENTO DE COACALCO DE BERRIOZABAL, en lo sucesivo **“EL SUJETO OBLIGADO”**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 26 de marzo de 2012, **“EL RECURRENTE”** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **“EL SICOSIEM”** ante **“EL SUJETO OBLIGADO”**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través de copias certificadas con costo, lo siguiente:

“Solicito versión pública de la bitácora de vuelo del helicóptero “Serpiente 1”, correspondiente al mes de marzo, así como copia del contrato que avala la renta de dicho helicóptero.” **(sic)**

La solicitud de acceso a información pública presentada por **“EL RECURRENTE”** fue registrada en **“EL SICOSIEM”** y se le asignó el número de expediente **00031/COACALCO/IP/A/2012**.

II.-Con fecha 26 de marzo de 2012, **“EL SUJETO OBLIGADO”** dio respuesta a la solicitud de **“EL RECURRENTE”** en los siguientes términos en la parte conducente:

“Por este medio reciba un cordial saludo, asimismo y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, 12 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le doy contestación en tiempo y forma a su solicitud, para lo cual le comento lo siguiente:

El helicóptero serpiente 1, esta realizando pruebas de vuelo para determinar la factibilidad de rentarlo para el Municipio de Coacalco de Berriozabal, sin embargo esto es algo que sigue siendo un proyecto y no se ha realizado, por lo que esta unidad de transparencia se ve imposibilitada a entregarle la información requerida toda vez que no existe en ningún archivo de ninguna unidad administrativa, ni bitácoras de vuelo, por que las que se han realizado solo han sido pruebas externas, y mucho menos un contrato de arrendamiento o prestación de servicios.

Sin mas por el momento me despido quedando a sus ordenes.” **(SIC)**

EXPEDIENTE:

00551/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE COACALCO DE
BERRIOZABAL

PONENTE

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

III. Con fecha 12 de abril de 2012, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **00551/INFOEM/IP/RR/2012** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

“El 16 de marzo, el gobierno municipal de Coacalco en sus páginas oficiales de Facebook y Twitter dio a conocer el Helicóptero Serpiente 1, mismo que lució rotulado con el logotipo de la administración actual, así como 9 fotografías de un sobrevuelo que se hizo en el municipio. Dicha información se p u e d e c o n s t a t a r e n l a s d i r e c c i o n e s e l e c t r ó n i c a s

<https://www.facebook.com/media/set/?set=a.405525339462771.112268.100000159262419&type=1&l=e16ece73c> , así como en <http://twitter.com/#!/coacalco/status/180806015426633730>, esta última publicada a las 18:01 horas.,

Además en una fotografía se aprecia a un elemento de la Coordinación de Proximidad Social de la Policía Federal, con su uniforme oficial y a bordo de la unidad.

Por tal motivo, exijo que se den a conocer la bitácoras de vuelo que se han llevado a cabo con dicho helicóptero, quien lo ha operado, así como el contrato de arrendamiento, prestación de servicios, o convenio con el que se haya llegado con la empresa que proporcionó el helicóptero, así como el nombre de ésta, ya que el helicóptero está rotulado con la imagen de la administración municipal, y en él elementos federales ya han sobrevolado el” **(sic)**

IV. El recurso **00511/INFOEM/IP/RR/2012** se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de “**EL SICOSIEM**” al Comisionado Presidente Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

V. Con fecha 16 de abril de 2012 **EL SUJETO OBLIGADO** rindió Informe Justificado para manifestar lo que a Derecho le asista y le convenga en los siguientes términos:

“COACALCO DE BERRIOZABAL 16 DE ABRIL DE 2012

OFICIO: SHAY/UTAI/040/2012

ASUNTO: INFORME JUSTIFICADO

**EUGENIO MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO DEL INFOEM
P R E S E N T E:**

EXPEDIENTE:

00551/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE COACALCO DE
BERRIOZABAL

PONENTE

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

Me es grato saludarle por este medio, asimismo y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, aprovecho la ocasión para remitir a Usted la justificación del recurso de revisión con folio **00551/INFOEM/IP/RR/2012**, derivada de la solicitud de acceso a la información con folio **00031/COACALCO/IP/A/2012**, presentada por la C. VALADEZ CALDERON IRMA

Al respecto, le informo que esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante el Sistema de Control de Solicitudes de Acceso a la Información Pública (SICOSIEM), con fecha veintiséis de marzo del año dos mil doce, se notifico al ciudadano el envío de la respuesta a su Solicitud.

No omito comentarle que la C. [REDACTED] en la solicitud con folio **00031/COACALCO/IP/A/2012**, requirió lo siguiente:

Solicito versión pública del bitácora del vuelo del helicóptero "Serpiente 1", correspondiente al mes de marzo, así como copia del contrato que avala la renta de dicho helicóptero.

Por lo que esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública le dio contestación en tiempo y forma a la solicitud antes mencionada, contestando lo siguiente:

AYUNTAMIENTO DE COACALCO DE BERRIOZABAL

COACALCO DE BERRIOZABAL, México a 26 de Marzo de 2012 Nombre del solicitante: [REDACTED]
[REDACTED] Folio de la solicitud: 00031/COACALCO/IP/A/2012

POR ESTE MEDIO RECIBA UN CORDIAL SALUDO, ASIMISMO Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 11, 12 Y 46 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS, LE DOY CONTESTACIÓN EN TIEMPO Y FORMA A SU SOLICITUD, PARA LO CUAL LE COMENTO LO SIGUIENTE:

EXPEDIENTE:

00551/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE COACALCO DE
BERRIOZABAL

PONENTE

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

EL HELICÓPTERO SERPIENTE 1, ESTA REALIZANDO PRUEBAS DE VUELO PARA DETERMINAR LA FACTIBILIDAD DE RENTARLO PARA EL MUNICIPIO DE COACALCO DE BERRIOZABAL, SIN EMBARGO ESTO ES ALGO QUE SIGUE SIENDO UN PROYECTO Y NO SE HA REALIZADO, POR LO QUE ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA SE VE IMPOSIBILITADA A ENTREGARLE LA INFORMACIÓN REQUERIDA TODA VES QUE NO EXISTE EN NINGÚN ARCHIVO DE NINGUNA UNIDAD ADMINISTRATIVA, NI BITOCARAS DE VUELO, POR QUE LAS QUE SE HAN REALIZADO SOLO HAN SIDO PRUEBAS EXTERNAS, Y MUCHO MENOS UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO O PRESTACION DE SERVICIOS.

SIN MAS POR EL MOMENTO ME DESPIDO QUEDANDO A SUS ORDENES.

ATENTAMENTE

C. MARIA DEL CARMEN RAMIREZ GARDUÑO

Responsable de la Unidad de Informacion

AYUNTAMIENTO DE COACALCO DE BERRIOZABAL

En el Recurso de Revisión interpuesto por el Ciudadano en acto impugnado dice:

“El 16 de marzo, el gobierno municipal de Coacalco en sus páginas oficiales de Facebook y Twitter dio a conocer el Helicóptero Serpiente 1, mismo que lució rotulado con el logotipo de la administración actual, así como 9 fotografías de un sobrevuelo que se hizo en el municipio. Dicha información se puede constatar en las direcciones electrónicas <https://www.facebook.com/media/set/?set=a.405525339462771.112268.100000159262419&type=1&l=e116ece73c> , así como en <http://twitter.com/#!/coacalco/status/180806015426633730>, esta última publicada a las 18:01 horas.,

Además en una fotografía se aprecia a un elemento de la Coordinación de Proximidad Social de la Policía Federal, con su uniforme oficial y a bordo de la unidad.

Por tal motivo, exijo que se den a conocer la bitácoras de vuelo que se han llevado a cabo con dicho helicóptero, quien lo ha operado, así como el contrato de arrendamiento, prestación de servicios, o convenio con el que se haya llegado con la empresa que proporcionó el helicóptero, así como el nombre de ésta, ya que el helicóptero está rotulado con la imagen de la administración municipal, y en él elementos federales ya han sobrevolado el municipio”.

EXPEDIENTE:

00551/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE COACALCO DE
BERRIOZABAL

PONENTE

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

Por lo anterior, esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, arguye que no incurrió falta alguna al Artículo 71, en ninguna de sus fracciones; toda vez que se vuelve a reiterar que el Helicóptero Serpiente 1, solo estaba realizando pruebas y por parte de este H. Ayuntamiento se analizaba la factibilidad de contratar el mismo, por otra parte no omito comentarle que la Ciudadana menciona en su recurso de revisión que:

1. Las fotos del Helicóptero en mención fueron publicadas en las páginas de Facebook y twitter, las cuales no son oficiales.
2. Que el helicóptero se ha visto utilizado y elementos federales, los cuales no tienen competencia dentro de nuestro ayuntamiento.

Esta Unidad de Transparencia arguye que no incurrió en ninguna falta toda vez que la información no obra en nuestros archivos, esto por que no se cuenta con una bitácora y mucho menos con un contrato por el momento, aun se sigue analizando la posibilidad de contratarlo.

Contestando al particular de manera clara y precisa Artículo 3 *“la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes”* y sin afectar sus garantías individuales.

Anexo a la presente los archivos mencionados.

Sin más por el momento, quedo a sus apreciables órdenes.

EXPEDIENTE:

00551/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE COACALCO DE
BERRIOZABAL

PONENTE

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDO EVGUENI MONTERREY
CHEPOV

A T E N T A M E N T E

“CON RESPETO, RESPONSABILIDAD Y MODERNIDAD....SEGUIMOS CUMPLIENDO”

MARIA DEL CARMEN RAMIREZ GARDUÑO

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y

ACCESO A LA INFORMACIÓN” (sic)

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la C. [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1º, fracción V; 56, 58; 60 fracciones I y VII; 70; 71, fracción IV; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que “**EL SUJETO OBLIGADO**”, dio respuesta y aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y debe tomarse en consideración la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia se dispone que:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

EXPEDIENTE:

00551/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE COACALCO DE
BERRIOZABAL

PONENTE

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por **“EL RECURRENTE”**, resulta aplicable la prevista en la fracción IV. Esto es, la causal por la cual se considera que la respuesta es desfavorable a la solicitud. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que **EL SUJETO OBLIGADO** debió responder, la interposición del recurso fue hecha en tiempo.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

EXPEDIENTE:

00551/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE COACALCO DE
BERRIOZABAL

PONENTE

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDO EVGUENI MONTERREY
CHEPOV

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado”.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.

En atención a lo anterior, no se manifestaron circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

CUARTO.- Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y la respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de que no se proporcione la información solicitada.

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

a) Si la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** es completa y correcta respecto de los puntos petitorios de la solicitud.

b) La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

QUINTO.- Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, debe atenderse la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** si es correcta y acorde a lo solicitado.

Debe señalarse que los puntos de que consta la solicitud se refieren a:

- versión pública de la bitácora de vuelo del helicóptero "Serpiente 1", correspondiente al mes de marzo, así como copia del contrato que avala la renta de dicho helicóptero.

En vista de ello, es pertinente confrontar la solicitud de información con la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO**:

Solicitud de información	Respuesta/Informe Justificado	Cumplió o no cumplió
	Respuesta	✓
"versión pública de la bitácora de vuelo del helicóptero "Serpiente 1", correspondiente al mes de marzo, así como copia del contrato que avala la renta de	"el helicóptero serpiente 1, esta realizando pruebas de vuelo para determinar la factibilidad de rentarlo para el municipio de Coacalco de Berriozabal, sin embargo esto es algo que sigue siendo un proyecto y no se ha realizado, por lo que esta unidad de transparencia se ve	De acuerdo a la respuesta de EL SUJETO OBLIGADO , se señala que no cuenta con la información requerida por ser únicamente un

EXPEDIENTE:

00551/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE COACALCO DE
BERRIOZABAL

PONENTE

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

dicho helicóptero”	imposibilitada a entregarle la información requerida toda vez que no existe en ningún archivo de ninguna unidad administrativa, ni bitácoras de vuelo, por que las que se han realizado solo han sido pruebas externas, y mucho menos un contrato de arrendamiento o prestación de servicios. Informe Justificado “(…)Por lo anterior, esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, arguye que no incurrió falta alguna al Artículo 71, en ninguna de sus fracciones; toda vez que se vuelve a reiterar que el Helicoptero Serpiente 1, solo estaba realizando pruebas y por parte de este H. Ayuntamiento se analizaba la factibilidad de contratar el mismo, por otra parte no omito comentarle que la Ciudadana menciona en su recurso de revisión que: 1. Las fotos del Helicoptero en mención fueron publicadas en las pagina de Facebook y twitter, las cuales no son oficiales. 2. Que el helicóptero se ha visto utilizado y elementos federles, los cuales no tienen competencia dentro de nuestro ayuntamiento. Esta Unidad de Transparencia arguye que no incurrio en ninguna falta toda vez que la información no obra en nuestros archivos, esto por que no se cuenta con una bitácora y mucho menos con un contrato por el momento, aun se sigue analizando la posibilidad de contratarlo. Contestando al particular de manera clara y precisa Artículo 3 “la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad,	‘proyecto que aún no se concreta, por tal motivo no puede contar con la información.
---------------------------	--	---

	precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes” y sin afectar sus garantías individuales. (...)”.	
--	---	--

De dicha confronta se tiene por respondida la solicitud en los puntos que la componen, solicitud que en síntesis se reduce a la bitácora de vuelo del helicóptero "Serpiente 1", correspondiente al mes de marzo, así como copia del contrato que avala la renta de dicho helicóptero, de la cual **EL SUJETO OBLIGADO** manifiesta que no existe ningún archivo ni bitácora de vuelo en ninguna unidad administrativa atada vez que esto aún es un proyecto y únicamente se han realizado pruebas motivo por el que están imposibilitados a entregar la información, no cuentan con ella.

Por lo tanto ante tal hecho negativo que responde a los puntos de la solicitud de origen, consecuentemente no pueden entregar documento alguno, ni el contraro que avala la renta de dicha nave.

En esa virtud, el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** señale que no se tiene documento alguno de bitácora de vuelo o de contrato de arrendamiento que avale la renta del helicóptero, es un hecho de naturaleza negativa. Por lo tanto, el hecho negativo que define que la información requerida en la solicitud no puede fácticamente obrar en los archivos de **EL SUJETO OBLIGADO**, porque como negación de algo no puede acreditarse documentalmente. La razón es simple: no puede probarse un **hecho negativo** por ser lógica y materialmente imposible.

Así, la doctrina procesal mexicana aporta y ejemplifica esta situación:

“En realidad, no hay hechos negativos. Si el hecho existe, es positivo y si no existe no es hecho. Lo único que hay son proposiciones o juicios negativos, lo que es diferente...”¹

Por otro lado, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo. Simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

¹ Voz “*Hechos Negativos (Prueba de los)*”, en **PALLARES, Eduardo**. Diccionario de Derecho procesal Civil. Edit. Porrúa, México, 1990, págs. 398-399. Asimismo, este concepto se funda en la máxima latina: *probatio non incubit cui negat* (el probar no se apoya en las negaciones).

No es comprensible expresar las razones, ni los fundamentos de una negación. Basta con señalar la negativa.

Por lo dicho, en vista de lo que establece el artículo 41 de la Ley de la materia, **EL SUJETO OBLIGADO** sólo proporcionará la información que obra en sus archivos. Lo que *a contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en los archivos.

Y toda vez que **EL RECURRENTE** no aporta mayores elementos para suponer que sí existe la información solicitada y que se está negando por situaciones desconocidas, no puede atenderse lo alegado respecto de la negativa de acceso a la información solicitada.

Otro punto importante que señala **EL SUJETO OBLIGADO** es el relativo a la no emisión de la resolución a la que se refiere el artículo 30, fracción VIII de la Ley de la materia:

“Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

(...)

VIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la Información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia”.

Esto es, no emitió una confirmación de la declaratoria de inexistencia ya que, propiamente no se le niega la información. Por el contrario, se le hace sabedor a **EL RECURRENTE** que no se cuenta con información relacionada con la bitácora de vuelo del helicóptero "Serpiente 1", correspondiente al mes de marzo, así como copia del contrato que avala la renta de dicho helicóptero. Por lo que este Órgano Garante coincide con dicho argumento, mismo que es atendible en la presente Resolución.

Finalmente, conforme al **inciso b)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, se determina la procedencia de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

EXPEDIENTE:

00551/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE COACALCO DE
BERRIOZABAL

PONENTE

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

Esto es, la causal por virtud de la cual se agravia al solicitante por habersele entregado una respuesta desfavorable. Y es el caso, de acuerdo a lo antes referido, que no se acredita dicha causal y la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** resulta adecuada de acuerdo a lo solicitado de origen.

Por lo tanto, con la respuesta proporcionada a **EL RECURRENTE**, se encuentra satisfecho en forma plena el derecho de acceso a la información.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta formalmente procedente el recurso de revisión, se confirma la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y resultan infundados los agravios expuestos por la C. [REDACTED], por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de no acreditarse la respuesta desfavorable, prevista en el artículo 71, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento de **"EL RECURRENTE"** que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO.- Notifíquese a **"EL RECURRENTE"** y remítase a la Unidad de Información de **"EL SUJETO OBLIGADO"** para hacerla de conocimiento.

EXPEDIENTE:

00551/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE COACALCO DE
BERRIOZABAL

PONENTE

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 22 DE MAYO DE 2012.- ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA CON AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO CON AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO DEL

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

COMISIONADO PRESIDENTE

AUSENTE EN LA SESIÓN

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA	MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA
--	---

AUSENTE EN LA SESIÓN

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO
---------------------------------------	--

IOVJAYI GARRIDO CANABAL

SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 22 DE MAYO DE 2012, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00551/INFOEM/IP/RR/2012.